

Nro. 379/12

Tribunal de Apelaciones de Familia de Primer Turno.

Ministro redactor: Dr. Carlos Baccelli.

Ministros firmantes: Drs. María Lilian Bendahan, María del Carmen Díaz, Carlos Baccelli.

Ministros discordes: No.

Montevideo, 31 de octubre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) La providencia apelada N° 110/20 de fecha 16/5/2012 a fs. 96 vta., de estos autos caratulados: " **C.C., F.O.; M.A., P.N. - INFRACCION -**"; **Ex. N° 437-113/2012**, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Adolescentes de Primer Turno, Dr. Hugo Morales, resolvió decretar el comienzo de proceso penal juvenil respecto de F.O.C. y P.N.M.A., como adolescentes responsables de un delito de homicidio, en calidad de autor y coautor, etc. En relación al adolescente F.D.M.C., la Defensa expresó que, respecto de este adolescente, ninguno lo involucra en la participación del hecho ilícito, ni antes ni después de su consumación, por lo que solicitó respecto de éste el archivo de las actuaciones, y a lo que el Sr. Juez "a quo" hizo lugar, decretando la libertad

del joven. Tal decisión fue dictada en audiencia y el Sr. Fiscal interpuso en ella, los recursos de reposición y apelación en subsidio.

A fs. 99 y ss., se presentó el Sr. Fiscal Letrado de Menores de Tercer Turno, Dr. Gustavo Zubía, quien fundamentó el recurso de apelación expresando en síntesis: que el adolescente M. tuvo participación en los hechos, en una modalidad secundaria que ingresa pleonásticamente en la figura del encubrimiento por dos vías. Una de ellas es que, al momento de arribar la policía a la casa de M., éste, estaba con los autores del homicidio, habiendo dejado entrar a uno a la vivienda, con conocimiento de que eran los autores del hecho y de que la policía los estaba buscando. Otra de ellas es que, M. confesó que ante la presencia policial escondió las dos armas de los homicidas, procurando liberar a uno de estos de la posesión del arma. Buscó estorbar las investigaciones. Además mintió respecto del arma calibre 32, ya que declaró que él no tenía arma alguna y se probó que dicha arma era de su propiedad, amén de decir que la obtención de la misma fue a través de un tercero inexistente. Que todo el contexto es de permanentes inexactitudes y contradicciones y aún solo con la confesión de M. de haber ocultado el arma (y mentir respecto a la otra arma, para proteger a uno de los homicidas), es suficiente para el inicio de procedimiento respecto de él. Solicita se disponga el procesamiento de D.M.C., por la comisión de una infracción prevista como delito de encubrimiento, estimando pertinente una medida privativa de libertad de internación en INAU.

A fs. 104, la defensa Pública de M., evacuando el traslado expresó en resumen: que no es posible que la impugnación incoada por el Sr. Fiscal de la causa prospere, porque su apoyatura resulta configurar meras deducciones tan subjetivas como relativas que se instalen sin sostén en el juicio y que, no son admisibles a la luz de la normativa uruguaya. Que el principio constitucional de inocencia no puede abatirse sino por medio de pruebas contundentes, claras, precisas, inequívocas y objetivamente emergentes de los datos fácticos manifiestos. La impugnación levantada por el Sr. Fiscal, no reúne los requisitos de admisibilidad sustantiva para derrocar la inocencia constitucionalmente garantizada porque todo el discurso recursivo se basa textualmente en estimaciones interpretativas ultra subjetivas. Que la impugnatoria fiscal generaliza e instala como prueba lo que no es sino una mera apreciación no vinculante, subjetiva y por ende relativa. Aboga por la confirmatoria de la apelada.

Por providencia No. 667 de 30/9/2012, se concedió la alzada ante esta Sala disponiéndose la elevación de los autos en la forma de estilo.

Los autos fueron recibidos finalmente, por este Tribunal el 8/8/2012. Ese mismo día se dispuso el pasaje en vista al Ministerio Público y el posterior estudio sucesivo de los Sres. Ministros.

Cumplido, se opta por dictar decisión anticipada por tratarse de cuestión simple y reiteradamente resuelta por el Tribunal (art. 200.1 C.G.P.).

II) La Resolución apelada, habrá de ser revocada en todo aquello que fue objeto de agravio y ello por las razones que se dirán.

Que le asiste razón al Sr. Fiscal recurrente porque, efectivamente surgen elementos de convicción suficientes para entender que el adolescente M. incurrió en conducta ilícita desde que el ocultamiento de armas lo vincula al homicidio del Sr. I.G.H.C.. De las actuaciones policiales, relevo fotográfico, informe de balística y declaraciones obrantes en autos a fs. 52 a 53 vta., 54 a 56, 57 a 58 vta., 79, 84, 86, 87 a 88, analizando cada una de las declaraciones y pruebas en su conjunto, surgen elementos que hacen responsable de conducta ilícita al joven adolescente M.. De ahí que es menester disponer el inicio del encausamiento en relación al adolescente D.M.C., cometiéndose al Sr. Juez Letrado de Adolescente interviniente en esta causa.

Por tales fundamentos, el Tribunal,

RESUELVE:

REVOCASE LA RESOLUCION APELADA EN TODO AQUELLO QUE FUERA OBJETO DE AGRAVIO, CONFIRMANDOSE EN LO DEMAS,

Y DEVUELVASE A LA SEDE DE ORIGEN A SUS EFECTOS.

DR. CARLOS BACCELLI.

MINISTRO.

DRA. MARIA LILIAN BENDAHAN .

MINISTRA.

DRA. MARIA DEL CARMEN DIAZ

MINISTRA.

DRA. SUSANA KADAHDJIAN.

SECRETARIA.